

3.º *Estar rubricadas en todas sus hojas por el alcalde.*

4.º *Espresar este en la última el número de las que contuviese cada libro (1).*

Vé lo espuesto en el anterior, y en la cabeza de este título: el nacimiento, matrimonio y defunción, constituyen las tres grandes épocas del estado de los hombres, y son la fuente de todos los derechos civiles.

Segun el Código Prusiano, parte 2, título 11, artículos 501 al 503, el cura párroco debe llevar el original; el sacristan el duplicado, que debe ser depositado en el tribunal despues de haber sido compulsado y declarado conforme por el párroco.

Tres libros: son los mismos que hoy se llevan; el de nacimientos equivaldrá al de bautizados.

Todos los números de este artículo son otras tantas precauciones para evitar adiciones y suplantaciones: las de los números 3 y 4 están confiadas en el artículo 41 Frances, 43 Napolitano, y 15 Holandes, al presidente del tribunal de primera instancia. Nosotros no tenemos á esta fecha tribunales colegiados de primera instancia, y siempre seria molestia excesiva para uno solo.

El número 2 contribuirá á la exactitud en la estension de las partidas, y cerrará la puerta á la alegacion, si bien inútil, de ignorancia.

1. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos," el segundo "Actas de tutela y emancipacion," el tercero "Actas de matrimonio," y el cuarto "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.—Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.—La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señala para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior.—Arts. 49,

ARTICULO 336.

Las partidas del registro del estado civil deberán espresar el año, mes y dia en que se estiendan, y las demas circunstancias correspondientes á la clase de cada una (1).

34 Frances, 36 Napolitano y 18 Holandes que añaden *la hora*. Pero no se ha creido por punto general necesaria tanta espresion desconocida en Derecho Romano y Patrio, salvas las escepciones del artículo 356 y 369.

Año, mes y dia. Esto ha sido siempre comun á todo instrumento público, y por tales son consideradas las partidas del registro. La Novela 47 exigia alguna circunstancia mas en los instrumentos públicos, como la espresion del reinado del Emperador y de los nombres de los Cónsules.

La ley 54, título 18, Partida 3, añade: "El lugar en que fué fecha" (la carta): la recopilada 1, título 23, libro 10; "Y el lugar ó casa donde se otorgan" (las escrituras).

La espresion del lugar contribuye mucho en ciertos casos para descubrir la falsedad por la prueba de la coartada, ley 14, título 38, libro 8 del Código.

Pero como ha de ser siempre el párroco del mismo lugar quien lleve los registros y autorice las partidas, no se ha creido necesario espresar en cada una de ellas esta circunstancia.

ARTICULO 337.

Toda partida que contenga el registro deberá firmarse y rubricarse por el cura párroco, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, súbditos del Rey, espresándose estas circunstancias y las de su domicilio ó residencia.

Tambien deberá ser firmada toda partida 63, 64 y 74, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. En las actas del registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.—Art. 55, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren; espresándose la causa por qué dejan de firmar los que no lo hicieren (1).

34 y 37 Franceses, 36 y 39 Napolitanos, 18 y 19 Holandeses.

Los artículos 57, 76 y 79 Franceses, al hablar en particular de cada una de las tres actas ó partidas, vuelven á exigir la espresion del domicilio de los testigos y de las partes; y, lo que es mas notable *la de su profesion*, todo lo que estaba ya prescrito en el 34.

Nosotros habemos reunido en este artículo, como una de las disposiciones generales, todo lo relativo á las circunstancias de los testigos, esto es lo mas sencillo y natural, y así se evitan repeticiones inútiles.

La espresion *de la profesion* de los testigos y de las partes nos ha parecido innecesaria y sujeta á inconvenientes. En buena hora, que se espresen cuando así lo quieran ó consientan ellos: dése este desahogo á la vanidad y miserias humanas: pero respetémosla tambien en su silencio, porque todavía hay profesiones y oficios que la ridicula preocupacion tiene en ménos; y no conviene dejarle en un instrumento público ocasion y pábulo de necia crítica para lo sucesivo.

Fuera de desear que una buena ley *del Notariado* fijase todo lo concerniente á los testigos y demas solemnidades de los instrumentos públicos: de este modo no habria necesidad de ocuparse aqui en testamentos, etc., en pormenores, alguna vez contradictorios, y siempre fastidiosos.

Por el cura párroco: porque hace las veces que el escribano en los demas instrumentos públicos.

Dos testigos. La Novela 73, capítulo 5,

1. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos.—Los testigos que intervengan en los actos del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.—Arts. 57 y 58, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

exigia tres en los instrumentos públicos, y tambien la ley 54, título 18, Partida 3: segun la ley 2 Recopilada, título 2, libro 10, bastaban dos: en el testamento abierto deben ser tres, artículos 565 y 572.

Ni el Código Frances, ni los otros dos que le siguen, fijan en esta materia el número de testigos.

Varones: conforme con los artículos extranjeros citados. La ley 11, título 18, libro 8 del Código, dice tambien *trium vel amplius virorum suscriptiones*, hablando de instrumentos en los contratos, y por la Constitucion 48 del emperador Leon las mugeres no podian ser testigos, ni en los contratos.

La ley 54, título 18, Partida 3, dice igualmente hablando de instrumentos hechos por escribano público: "Tomen por testigos tres omes buenos;" la 114 se contenta con dos.

Dáse por motivo de la exclusion de las mugeres para testificar en los instrumentos públicos, que, siendo necesaria para la autenticidad de aquellos la presencia de los testigos, ejercen estos cierta especie de funcion ó cargo público, y las mugeres no pueden ejercer ninguno: en la citada Constitucion 48 se dan otros motivos mas delicados y decorosos.

Mayores de edad. Por Derecho Romano podia ser testigo en los testamentos el varon mayor de 14 años, párrafo 6, título 10, libro 2, Instituciones; podia, pues, serlo en todo instrumento público: lo mismo encontramos en la ley 9, título 1, Partida 6, y en la 9, título 16, Partida 3.

Rebajada la mayor edad á los 20 años, y atendida por otra parte la importancia de los testamentos y de las actas ó partidas del estado civil, ha parecido conveniente exigir en los testigos el completo juicio y discernimiento, que la ley no presume en ellos hasta la mayoría: en materia civil los testigos son voluntarios: cúlpese á sí mismo el que no los presenta adornados de las calidades legales: y es de esperar que tanto esta edad, como la exclusion de las mugeres para testificar en instrumentos públicos, se adopten en la ley del Notariado.

Súbditos del Rey. El testimonio es aquí una especie de función pública, y los extranjeros no pueden desempeñar ninguna: además no podrían ser fácilmente habidos en caso de falsa declaración. El artículo 37 Frances no expresaba esta circunstancia, y, sin embargo, se sobreentendió por algunos intérpretes.

Su domicilio ó residencia: para que en caso de contestaciones ulteriores sean más fácilmente hallados. Esta circunstancia, innecesaria en Derecho Romano y Patrio respecto de los instrumentos públicos, se prescribe para la materia de este título, en el artículo 34 Frances, 18 Holandes y 36 Napolitano: vé los artículos 565 y 572.

Porque dejen de firmar, etc. El artículo 39 Frances, 41 Napolitano y 21 Holandes, exigen lo mismo.

La Novela 73, capítulo 5, refiriéndose á los anteriores, exige que firmen las partes y testigos.

La ley 54, título 18, Partida 3, exige las firmas de los testigos en el instrumento público, "Que escriban y sus nombres;" no lo exige espresamente de la parte; pero debe sobreentenderse. La Recopilada 1, título 18, libro 10, no exige las firmas de los testigos pero sí de las partes. "Y si no supieren firmar, firmen por ellas cualquiera de los testigos, ó otro que sepa escribir."

ARTICULO 338.

Las partidas se extenderán siguiendo el orden numérico, conforme á sus fechas y segun su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas (1).

1. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:—1.ª Las actas se numerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:—2.ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:—3.ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

El 42 Frances, 16 Holandes y 44 Napolitano más espresivos. "No podrá escribirse nada en abreviatura, ni ponerse fecha alguna en guarismos."

El 482 Prusiano, título 11, parte 2: "No se podrá escribir nada en guarismos."

Lo mismo se previene para todo instrumento público en las leyes 7, título 19, 54, título 18, Partida 3, y 1 recopilada, título 23, libro 10: la necesidad y utilidad de estas precauciones son evidentes.

ARTICULO 339.

Toda partida, despues de estendida y antes de firmarse, deberá ser leída á las partes y testigos, espresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad [1].

38 Frances, 40 Napolitano y 21 Holandes, que añaden: "A las partes comparecientes ó á sus procuradores:" lo mismo se sobreentiende en el nuestro, aunque se ha creído inútil la espresion: conforme con las mismas leyes patrias citadas en el artículo anterior: vé el artículo 341.

ARTICULO 340.

En ninguna partida podrá insertarse, ni

—4.ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infracción se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible;—5.ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrecorregido y testado.—Art. 62, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo, se espresará la causa. También se espresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.—Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta marcándola con dos líneas transversales y espresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.—Arts. 59 á 61, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

aun indicarse más, de lo que debe ser declarado en conformidad á los artículos siguientes (1).

35 Frances y 37 Napolitano, omitiendo el final: "En conformidad" etc. El 17 Holandes, dice con precision y energía. "Mas de lo que debe ser declarado conforme á la ley."

El párroco en la materia de este título y el escribano, autorizando instrumentos públicos, hacen un papel pasivo sin especie alguna de jurisdicción: sus funciones se reducen á consignar sin añadiduras ni comentarios, lo que las partes dicen ó declaran. No pueden, pues, interpelar á estas, ni meterse á jueces de la verdad de sus declaraciones.

Pero las partes deben limitar sus declaraciones á los hechos que segun la ley han de consignarse en las respectivas partidas, como necesarios para asegurar el estado civil de las personas, y se espresan en los capítulos siguientes: vé los artículos 125 y 126 en que se trata de esto mismo.

ARTICULO 341.

Los documentos que se presenten para la estension de las partidas del registro, deberán foliarse por el orden de fechas de su presentación, y rubricarse por la parte que los presenta y por el cura párroco que los conservará bajo su responsabilidad (2).

44 Frances que ordena se depositen los documentos en la secretaría ó escribanía

1. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte ó á los ascendientes ó descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.—Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.—Arts. 56, 67 y 68, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.—Art. 65, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

TOM. I.

del juzgado, con el ejemplar de que habla nuestro 345: siguen al Frances el 46 Napolitano y el 23 Holandes.

Por la parte que los presenta: para que nunca pueda negar que los presentó. Si la parte por no saber escribir no pudiere rubricar formalmente, habrá de recurrirse á lo dispuesto en el artículo 337 para igual caso respecto de la firma.

ARTICULO 342.

En el día último del año se cerrarán los libros del registro, espresándose por diligencia, que firmarán el párroco y el alcalde, el número de partidas que cada uno contuviese.

El alcalde recogerá á su eleccion uno de los dos ejemplares, y lo remitirá en todo el mes de Enero al promotor fiscal del partido (1).

El artículo 43 Frances ordena esto al oficial del estado civil, como único encargado del doble registro: dice que debe hacerlo *al fin de cada año*, y depositar *dentro de un mes* uno de los duplicados en el archivo del ayuntamiento, y el otro en la secretaría del tribunal de primera instancia. Le siguen el 45 Napolitano y el 22 Holandes; este dice: "En el mes del siguiente Enero:" nuestro artículo encierra esta espresion y la de haberse de cerrar los registros, "el día último del año." El artículo 497 Prusiano, título

1. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.—Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con líneas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.—Arts. 52 á 54, tit. 4, cap. 1.º, lib. 1.º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

37

11, parte 2, dispone que el párroco forme un estado ó cuadro anual de todas las partidas que haya estendido.

Nuestro artículo es mucho mas espresivo que todos los citados, y reúne todo lo bueno de cada uno de ellos. Señala el día en que se han de cerrar los registros, la diligencia que sobre esto ha de estenderse con espresion del número de las partidas, y señala tambien el mes para la remision de uno de los duplicados.

Nuestro sistema presenta ademas una ventaja en la eleccion que se da al alcalde, pues así habrá mayor exactitud y vigilancia en los párrocos.

Ejemplares: los dos son originales ninguno es copia, ni propiamente ejemplar del otro: úsase de esta palabra para simplificar la locucion.

ARTICULO 343.

El promotor fiscal cuidará del cumplimiento de la obligacion impuesta á los alcaldes en el artículo anterior, y examinará el ejemplar remitido para proponer al juez su aprobacion, y las demostraciones oportunas, respecto de los alcaldes ó de los curas párrocos, por las faltas que cada uno hubiese cometido en el desempeño de sus respectivas obligaciones (1).

En su fondo es el artículo 53 Frances, que con mayor espresion encarga esto mismo al procurador del Rey (Fiscal) en el Tribunal de primera instancia. Le sigue el 55 Napolitano; tambien el 28 Holandes, menos en lo de denunciar y pedir las multas, porque en el artículo anterior se remite sobre esto al Código de procedimientos.

Su aprobacion y las demostraciones, etc. No basta prescribir la forma de llevar los registros: es menester asegurar su observancia por los alcaldes y párrocos en la parte que respectivamente les incumbe. Pero debe distinguirse entre las simples contravenciones ó faltas, que son el resultado del error ó de la negligencia, y los delitos que suponen intenciones criminales, como las falsedades ó alteraciones. Las contravenciones

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

ó faltas se castigan aquí con la multa del artículo siguiente; los delitos deberán ser castigados con arreglo al Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en uno y otro caso, segun lo dispuesto en el capítulo 2, título 2 del mismo.

Mas no se infiera de esto que el promotor puede pedir, ni el juzgado mandar de oficio, que se haga cambio alguno en el estado de los registros: estos deben quedar con sus omisiones, errores ó imperfecciones, pues seria altamente peligroso que, aun so pretesto de regularizarlos, corregirlos ó perfeccionarlos, pudiera ninguna autoridad poner su mano en ellos. La alegacion de que una partida es viciosa encierra un hecho sujeto á prueba, y que puede ser impugnado por terceros que hayan adquirido derechos á virtud del pretendido vicio. Todo esto debe ser materia de un proceso, y el Tribunal no puede conocer hasta que lo promuevan las partes: de otro modo el estado y la fortuna de los ciudadanos se verian comprometidos á cada instante, y estarian siempre inciertos. En una materia tan delicada es necesario aguardar á que pidan las partes interesadas: así, el promotor perseguirá las contravenciones ó faltas, no para hacerlas reparar, sino para que sean castigados el alcalde y párroco negligentes, y aprendan por este medio á cumplir con sus obligaciones: vé lo espuesto al artículo 375.

ARTICULO 344.

Las demostraciones de que habla el artículo anterior consistirán en una multa desde uno á cien duros, sin perjuicio de la responsabilidad civil, y aun de la penal si resultare delito (1).

El 50 Frances fija el máximo de la multa en cien francos sin mencionar el mínimo: la mencion de nuestro artículo en este punto equivale al silencio del Frances: lo que realmente se fija en ambos es el máximo de la multa: 52 Napolitano, 27 Holandes que señala 100 florines.

Las demostraciones, etc.: por las faltas ó

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

contravenciones, pues de ellas solamente se habla en el artículo anterior á que se refiere.

Responsabilidad civil, etc.: porque es consecuencia de toda falta ó delito: vé lo espuesto en el artículo anterior, el 1011, 1899 y 1900.

ARTICULO 345.

El ejemplar será depositado en la secretaria del juzgado, y custodiado por el secretario.

Este y el párroco serán responsables de las alteraciones que sobrevengan en sus respectivos ejemplares, salvo el recurso contra el que las hubiere cometido.

Se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior en el caso de extravío, destruccion ó pérdida de los ejemplares, si no probaren haber acaecido por fuerza mayor (1).

El primer párrafo se halla en el artículo 43 Frances, el segundo en el 51, 45 y 53 Napolitanos, 22 y 28 Holandeses.

Será depositado, etc. El estado civil de las personas es su mas preciosa propiedad, y debe estar como todas las otras propiedades bajo la egida de los tribunales.

Por otra parte á ellos solos toca entender y decidir en todas las controversias que puedan suscitarse en esta materia: conviene, por lo tanto, que tengan el depósito y custodia del doble registro, no solo por la mayor seguridad del mismo, sino para la mas pronta y fácil prueba. Si la autoridad administrativa necesitase de noticias para el censo de poblacion, repartimiento de contribuciones ú otros fines, podrá tomarlas de este ejemplar ó registro.

Este y el párroco: aunque no haya connivencia por su parte en las alteraciones, pues habiéndolas, incurrirán ademas en la pena inherente al delito.

Uno y otro son depositarios por la ley, y las alteraciones suponen necesariamente culpa ó negligencia en la guarda del depósito.

Extravío, destruccion, etc. Este caso como de mas gravedad ó trascendencia, aunque no se pruebe malicia, merece mayor demostracion: ocurriendo malicia ó infidelidad,

1. Véase la misma.—N. de los EE.

tendria lugar el artículo 271 del Código penal.

Si no probaren, etc.: porque nunca ha lugar á la responsabilidad civil por caso fortuito segun el artículo 1014; y segun el 1161 debe probarlo el que pretende eximirse de ella.

ARTICULO 346.

El cura párroco y el secretario del juzgado están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los ejemplares de su respectivo cargo, copiándolas literalmente desde el principio hasta el fin: estas certificaciones harán fé en juicio, pero podrán ser redargüidas con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos (1).

Segun el artículo 45 Frances, debe darse certificacion á todo el que la pida, sea ó no interesado: ha de ir legalizada por el presidente del tribunal de primera instancia, y hace fé hasta ser redargüida criminalmente de falsa: siguen al Frances el 24 Holandes y el 47 Napolitano: el 505 Prusiano, título 11, parte 2, exige que para hacerse las certificaciones han de llevar el sello de la iglesia.

A los interesados. En Francia debian darse á todos segun el artículo 18, título 20, de la ordenanza de 1667: por el 7 de la declaracion de 1733 se limitó este derecho á

1. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil; y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de el.—Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado podrá anotarse á peticion de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotacion deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.—La anotacion se insertará en todos los testimonios que se expidan.—Arts. 66, y 69 á 72, tít. 4, cap. 1º, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

los interesados: el citado artículo 45 del Código restableció en esta parte la ordenanza, ó por mejor decir mantuvo el restablecimiento hecho por la ley de 20 de setiembre de 1792. Dáse por razón ó motivo que estos registros pertenecen, no solamente á las partes y á sus familias, sino á la sociedad entera y que siendo de derecho público el estado civil de los hombres, deben estar abiertos á todos los ciudadanos los registros que sirven para probarlo.

Nosotros mantenemos la doctrina constante y comun á todos los instrumentos, segun la que no puede darse copia de ellos sino á las partes, y al que acredite tener derecho, ó interes en que se le dé. Fuera de este segundo caso, un tercero que pida certificación, no puede hacerlo (al menos así debe presumirse) sino con el maligno ó ruin propósito de difamar.

Tampoco habemos adoptado lo de la legalización, que se registrará en estas certificaciones por lo que se observe en las copias de los demas instrumentos públicos; y así se corta la cuestion suscitada por el artículo Frances que Rogron agita y no resuelve.

Redargüdas: como esto atañe á todos los instrumentos, el Código de procedimientos civiles lo arreglará para todos.

ARTICULO 347.

Sin embargo, acreditándose que no ha existido ó se ha perdido ó inutilizado el registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, como por testigos (1).

1. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.—Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385 (citados en esta nota y en la de fojas 120).—Arts. 50 y 51, tit. 4, cap. 1º, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

46 Frances, 48 Napolitano, 18 de Vaud. El 63 Sardo añade: Sin embargo, si la falta de registros ó de partidas, ú omision de estas en los mismos registros, ha acaecido por dolo del requirente, no será este admitido á la prueba autorizada en el presente artículo." escepcion que debe admitirse por legal y razonable.

El 26 Holandes dice: "Se puede probar tanto por títulos, como por testigos, que no han existido nunca los registros del estado civil, ó que se han perdido, ó que falta en ellos una partida que fué inscrita en los mismos. En caso de falsedad, alteracion, laceracion, destruccion, ó de estar borrada una partida del estado civil, la sentencia que ejecutorie el delito, tendrá la fuerza que se atribuye por este Código á las sentencias en materia de represion respecto de las acciones civiles."

Las leyes 111, título 18, y 12, título 19, Partida 3, presentan como sospechosa ó indigna de fé la carta (instrumento público) raida, sopuntada, testada ó rota en lugar sustancial.

Acreditándose que no ha existido, etc.: Esto es lo primero que se ha de acreditar ó probar, bien sea por instrumento, ó testigos, para que tenga lugar la prueba subsidiaria de este artículo sobre nacimientos, etc.

Inutilizado el registro: de cualquier modo que sea, porque puede estarlo por los medios que indica la citada ley de Partida; y basta que lo esté la partida de que se trata, ó que esta haya sido sustraída. (En cuanto á la sustraccion, Rogron cita un fallo del tribunal de Casacion).

El citado artículo 63 Sardo estiende su disposicion no solo al caso de no existir los registros, sino al de omision ó falta de una partida en los mismos; y tal debe ser el espíritu de nuestro artículo, porque no puede negarse la prueba subsidiaria al que por omision y culpa del encargado del registro no puede producir la ordinaria, auténtica y legal, y Rogron menciona dos fallos del tribunal de Casacion en este sentido: lo primero y preferente á todo es asegurar y restablecer el estado civil de los hombres.

Podrán probarse: y el Juez no podrá menos de admitir la prueba, puesto que la ley lo autoriza.

Por papeles: aunque no sean auténticos, pues por lo que sigue tienen una fecha cierta que alejan toda sospecha.

Que hayan muerto: Esto es lo que constituye la época ó fecha cierta de los papeles, segun el artículo 1209, y lo que aleja toda sospecha, porque si los padres vivieran, podrían perjudicar á un hijo en favor de otro á quien tuviera predileccion, escribiendo lo que les pareciese mejor para el logro de sus fines.

Como por testigos: parece, sin embargo, que, tratándose de la filiacion, no debe admitirse la prueba testimonial sin un principio de prueba por escrito, segun el artículo 112.

Escusado es advertir que en todos estos casos, el que impugne el estado civil, podrá hacerlo por cualesquiera pruebas legales, como se dispone al final del citado artículo 112: el demandante no debe ser de mejor condicion que el demandado.

Y no es necesario que se dé copulativamente la prueba por papeles y testigos; el Juez podrá, segun las circunstancias del caso, contentarse con una ú otra.

CAPITULO II.

DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO.

ARTICULO 348.

Dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas al nacimiento, deberá ser presentado al párroco el recién nacido para su bautismo (1).

55 Frances, 57 Napolitano y 29 Holandes, que señalan indistintamente tres dias

1. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince dias siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.—Arts. 75 y 76, tit. 4, cap. 2, lib. 1º, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ó 78 horas, y por supuesto hablan de la presentacion al oficial del estado civil: el Holandes autoriza al oficial para exigir la presentacion del recién nacido que debe hacerse en presencia de dos testigos: entre nosotros la presentacion, declaracion de nacimiento y el bautismo, serán actos simultáneos.

Aetas autem probatur, aut ex nativitatís scriptura, aut aliis demonstrationibus legitimis, ley 2, título 1, libro 27, y 3, título 15, libro 50 del Digesto.

En nuestro artículo se reduce el término á dos dias. La circunstancia de ser aquellos actos simultáneos, y de no estar admitida entre nosotros la tolerancia de cultos, alejan los inconvenientes y temores que por algun tiempo se espermentaron en Francia: el sentimiento y deber religiosos han suplido hasta aquí el silencio de la ley, y serán siempre mas poderosos que el precepto de este artículo.

Por la misma consideracion podia haberse omitido la sancion penal, número 3, artículo 482 del Código penal: pues si llegara á ocurrir el caso rarísimo de no cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el temor de la pena retraeria tal vez de hacer una declaracion tardía, y comprometeria mas el estado civil del recién nacido, lejos de asegurarlo. Sin embargo, si el silencio ó tardanza degenerara en supresion de estado, habria lugar á la disposicion del artículo 382 del Código penal á instancia de las partes interesadas ó del ministerio fiscal.

ARTICULO 349.

En caso de legítimo impedimento el término prescrito en el artículo anterior se contará desde que aquel hubiere cesado (1).

Es una regla general, *impedito non currit tempus*. Pero aunque fuese pasado el término de dos ó tres dias, y no se alegase legítimo impedimento, el párroco no podria negarse á estender la partida de nacimiento,

1. La ley vigente no hace distincion alguna respecto á este particular, como se verá por los artículos citados en la anterior nota.—N. de los EE.